



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	05001333301420220063600
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Jhonatan Montes Ríos y otros
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Transporte y otros
ASUNTO:	Inadmitir demanda

En atención a lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la presente demanda y se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante subsane los siguientes requisitos formales:

1. El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

EXPEDIENTE:	05001333301420220063600
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Jhonatan Montes Ríos y otros
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Transporte y otros
ASUNTO:	Inadmite demanda

1.1. Pues bien, el Despacho advierte que en la demanda no se narraron hechos concretos sobre la participación del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI en el accidente de tránsito ocurrido el 2 de agosto de 2021, por lo cual, dentro del término concedido deberán explicarse las circunstancias fácticas que sustentan la vinculación de dichas entidades a la presente causa.

Igualmente, la parte actora deberá explicitar la relación existente entre la Agencia Nacional de Infraestructura, la Concesión Vías del Nus S.A.S. "VINUS S.A.S." y Mincivil S.A., pues este último es señalado como propietario del automotor involucrado en el accidente de tránsito, pero no se explica su relación con las demás demandadas.

Finalmente, deberá aclarar lo concerniente a la obra vial de la que se hace referencia en la demanda, las demandantes involucradas en la misma y su incidencia en el accidente de tránsito en cuestión.

1.2. En igual sentido, la estimación razonada de la cuantía realizada en la demanda hace referencia al lucro cesante, cuando este no se incluyó en las pretensiones de la demanda, siendo los perjuicios morales los únicos que se están pretendiendo, de ahí entonces que deberá corregirse dicho acápite teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 157 del CPACA.

1.3. Observa el Despacho que la parte actora omitió informar el canal digital del Ministerio de Transporte, por tanto, dentro del término otorgado deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

1.4. Como consecuencia de lo anterior, la parte demandante también omitió remitir copia de la demanda y sus anexos al Ministerio de Transporte, tal y como se desprende de la constancia aportada¹, por consiguiente, deberá allegarse la constancia del cumplimiento de lo ordenado por el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

2. En el acápite de anexos, la parte demandante informa que aporta "solicitud de amparo de pobreza y prueba de condición económica", sin embargo, al revisar los anexos correspondientes, no se evidencia la presencia de dicho documento, el cual deberá acatar lo indicado por los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

3. El artículo 74 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)"

Respecto al poder aportado con la demanda², se encuentra que estaba dirigido al Juzgado Civil del Circuito y el mismo estaba conferido para adelantar:

¹ 04ConstanciaEnvioDemanda

² Fls. 11 y 12 del archivo digital: 03Demanda.

EXPEDIENTE:	05001333301420220063600
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Jhonatan Montes Ríos y otros
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Transporte y otros
ASUNTO:	Inadmite demanda

“(…) un proceso declarativo de mayor cuantía de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, tendiente a obtener la indemnización de los perjuicios MATERIALES E INMATERIALES causados con ocasión al accidente de tránsito a causa del cual falleció nuestro padre RIGOBERTO ANTONIO MONTES RÍOS”.

Esa disonancia entre la jurisdicción a la que se dirige y el tipo de proceso para el cual los demandantes otorgaron poder impide entender que los apoderados designados efectivamente pueden presentar la demanda en representación de los actores.

Dicha falencia no se subsana con la sustitución al poder realizada por Luz Estella Ortiz Ortiz a Jhoana Zulay Álvarez Ortiz³, la cual se dirige a los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín para presentar el medio de control de reparación directa por los mismos hechos, sencillamente porque no puede realizarse una sustitución modificando la jurisdicción a la cual va dirigido el poder y el objeto del mismo.

Así mismo, para la subsanación de este requisito, la parte actora deberá tener en cuenta que en el poder inicial se omitió incluir en el cuerpo del documento a la demandante Jasbleidi Andrea Montes Ríos.

El memorial y los anexos que den cumplimiento a los requisitos exigidos deberán ser remitidos en medio digital en formato PDF, al correo institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y en forma simultánea por medio de correo electrónico a la entidad demandada y demás sujetos procesales, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

Medellín, enero 25 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.

MIRYAN ALEYDA DUQUE BURITICÁ

Secretaria

³ Fl. 13 del archivo digital: 03Demanda.